No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

INSTRUCTIVO TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE DERECHOS MINEROS

Acuerdo Ministerial 431
Registro Oficial 863 de 05-ene.-2013
Estado: Vigente

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 , establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables, y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009 , en su artículo 7, asigna varias competencias al Ministerio Sectorial, entre otras, el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera: y, otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que el Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16 de noviembre de 2009 , en su artículo 58 establece la facultad del Ministerio Sectorial para autorizar la cesión o transferencia de los derechos mineros y de la cesión en garantía;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1207 publicado en el Registro Oficial Suplemento 740 de 6 de julio de 2012 , se reformó el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Minería, incorporando el siguiente inciso en la parte final del mismo: "En caso de transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos, el Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, procederá a autorizar su traspaso, aplicándose al efecto lo previsto en el artículo 30 de la ley y este artículo.";

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 letra a) de la Ley de Minería.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA MAYORIA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE COMPAÑIAS CONCESIONARIAS DE DERECHOS MINEROS.

Art. 1.- Ambito.- El presente Instructivo regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la transferencia directa o indirecta d; la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros.

Art. 2.- De la solicitud y requisitos- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, la solicitud tendiente a obtener la autorización por parte del Ministerio Sectorial para la transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros deberá presentarse y cumplir los siguientes requisitos:

1) Determinación exacta del o los derechos mineros de los cuales sea titular la compañía que realiza la transferencia, especificando el o los nombres o denominaciones de la o las concesiones mineras, áreas, ubicación y fecha de otorgamiento e inscripción del o los títulos mineros;
2) Certificado del Registro Minero por cada título de la concesión minera otorgado a favor de la

compañía que realiza la transferencia;
3) Determinación e identificación exacta de la persona natural o jurídica a quien se transferirá de manera directa o indirecta la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros; y el número de acciones o participaciones a ser transferidas;
4) Calificación del cesionario como "Sujeto de Derechos Mineros", que constituye la calificación de su idoneidad;
5) Certificado de pago de patentes y regalías por cada concesión de la que sea titular la compañía que realiza la transferencia;
6) Declaración del cesionario, en la cual deberá referirse a asumir y cumplir todas las obligaciones que adquiere como consecuencia del traspaso efectuado; y,
7) Domicilio judicial del cesionario para notificaciones.

Art. 3.- Solicitud incompleta.- Si la documentación presentada adjunta a la solicitud estuviera incompleta, el Ministerio Sectorial, a través de la Coordinación General Jurídica, mandará a completarla en un término de cinco (5) días, vencido dicho término y de no presentarse la información solicitada, se tendrá la solicitud por no presentada.

Art. 4.- Trámite de la solicitud.- Para la transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros, se requerirá exclusivamente el informe técnico emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Art. 5.- De la Resolución de autorización.- El Ministerio Sectorial, una vez recibido el informe referido en el artículo precedente, procederá en un término de hasta treinta (30) días, a emitir la resolución de autorización de la transferencia, la que contendrá además la autorización para la suscripción de la escritura pública entre las empresas que realizan la transferencia o cesión.

Art. 6.- Pago de derechos.- De conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley de Minería, autorizada que fuera la transferencia, el cesionario deberá pagar mediante depósito realizado en la cuenta establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero, el derecho de registro correspondiente al 1% del monto de la transacción.

Art. 7.- Actos Notariales.- Una vez que el titular minero haya obtenido la autorización de transferencia, la misma constituirá habilitante de la escritura pública a celebrarse entre las empresas que realizan la transferencia o cesión. Además formarán parte de la escritura pública, los siguientes documentos:

a) Informe técnico emitido de conformidad con el artículo 4;
b) Pago de derecho de registro correspondiente al 1% de la transacción; y,
c) Documentos a través del cuales se haya efectuado dicha cesión o transferencia.

Art. 8.- Inscripción en el Registro Minero.- La escritura pública referida en el artículo precedente deberá inscribirse en el Registro y Catastro Minero en un plazo de treinta (30) días contados a partir de perfeccionada e inscrita dicha transferencia ante los organismos competentes. La falta de dicho registro implicará que el cedente continúe con sus derechos y obligaciones como titular de los derechos mineros, es decir, se entenderá que no existió transferencia alguna.

Art. 9.- Obligación de entrega del contrato y efectos de invalidez.- El cesionario deberá entregar al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en la Subsecretaría Regional de Minas competente, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de su inscripción o registro, según corresponda, dos (2) ejemplares de la escritura pública de la transferencia efectuada.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2012.

f.) Wilson Pastor Morris, Ministro Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito a 18 de diciembre de 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.